

Valparaíso, a treinta y uno de julio de 2020.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, comparece **LISSY YOCELYN ESTAY CONTRERAS**, cajera, domiciliada en calle Bernardo Leighton 1040, Los Naranjos número 1, departamento 15, Valparaíso; y doña **CRISTINA ALEJANDRA ARANEDA OSSES**, vendedora, domiciliada en pasaje uno número 231, Villa Alemana, e interponen demanda en Procedimiento Monitorio, en contra de **PROVEEDORA DE MATERIALES Y MERCADERÍAS MULTIMAT S.A.**, del giro de venta de materiales para la construcción, representada por don **ROLANDO EDUARDO DAROCH MERINO**, gerente general, ambos domiciliados en Avenida Valparaíso N° 949, de la ciudad de Viña del Mar.

Fundan su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el libelo, tanto en cuanto a la fecha de inicio, labores, y lugar de desempeño de sus funciones, duración del contrato y la última remuneración mensual para cada una de las demandantes, en los términos que exponen en la demanda y solicitan que el despido que las afectó el día 31 de diciembre del año 2019 sea declarado injustificado por el Tribunal, en virtud de los antecedentes que expresan y se condene a la demandada al pago del recargo legal del 30%, por sobre la indemnización por años de servicios, por los montos que se señalan en cada caso en la demanda, más intereses, reajustes y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, la demandada, **PROVEEDORA DE MATERIALES Y MERCADERÍAS MULTIMAT S.A.** solicita el rechazo de la demanda, con costas, en virtud de los antecedentes expuestos por su apoderado al contestar el libelo, y que constan en el registro de audio.

**TERCERO:** Que, no habiéndose controvertido la existencia de la relación laboral, la extensión de la misma, las funciones cumplidas por las actoras y la última remuneración mensual percibida por éstas, se tendrá por establecido en este fallo que doña **Lissy Yocelyn Estay Contreras** prestó servicios para la demandada desde el 01 de agosto del año 2009, en calidad de cajera, mediante la



suscripción de un contrato de duración indefinida, y percibiendo, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, como última remuneración mensual la suma de \$441.057.- Y, por su parte, doña Cristina Alejandra Araneda Osses prestó servicios para la demandada a partir del 14 de marzo del año 2000, en calidad de vendedora, también suscribiendo contrato de duración indefinida y cuya última remuneración mensual ascendió, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, a la suma de \$495.099.-

**CUARTO:** Que, el punto controvertido en la causa dice relación con la causal de despido invocada por el empleador para poner término a los contratos de las actoras. A este respecto, de la lectura de la comunicación de despido enviada a ambas demandantes, es posible establecer con meridiana claridad que las actoras fueron despedidas de su trabajo con fecha 31 de diciembre del año 2019, invocándose la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, causal que se funda en "el proceso de modernización, reestructuración y racionalización en los servicios que se está llevando a cabo en la organización, así como también en los cambios en las condiciones del mercado, ello derivado de los menores márgenes en los productos y mayores gastos de la empresa, lo que ha determinado menores ingresos y utilidades a la organización, lo que ha llevado a la decisión de que sus funciones serán distribuidas entre otras personas con contratos de trabajo vigentes con la empresa".

**QUINTO:** Que, el artículo 454 N°1, inciso 2° del Código del Trabajo, establece en lo pertinente, que en los juicios sobre despido corresponde al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación de despido, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos de esta decisión.

**SEXTO:** Que, al contestar la demanda, la parte demandada ha señalado, en síntesis, que los fundamentos del despido son aquéllos invocados en la carta de despido, situación que habría derivado o sería consecuencia de la crisis social, política y económica vivida por el país a partir de octubre del año 2019, lo que habría ocasionado bajas en las ventas de la demandada y en general de todo el



retail, el cierre de alguno de sus locales y el despido de más de veintitrés trabajadores de la empresa.

**SÉPTIMO:** Que, los hechos específicos antes referidos, a saber, la contingencia social vivida en Chile a finales del año 2019, el cierre de locales y los despidos masivos de trabajadores, no fueron expuestos en la carta de despido, ni aún someramente, resultando entonces el empleador impedido legalmente de agregar estas nuevas circunstancias como hechos fundantes del despido, debiendo entonces estarse únicamente a aquéllos hechos señalados en la respectiva carta de despido, esto es, existencia de procesos de modernización, reestructuración y racionalización en los servicios, cambios en las condiciones del mercado, menores márgenes o utilidades, mayores gastos de la empresa y la nueva distribución de las funciones de las demandantes.

**OCTAVO:** Que, en este orden de ideas, se considerarán únicamente las pruebas rendidas respecto de los hechos expuestos en las cartas de despido. Así, y en primer término, cabe tener presente que los hechos señalados en estas comunicaciones de despido resultan claramente genéricos, vagos e imprecisos, considerando que en gran parte de la carta de despido sólo se viene a reiterar en términos textuales la norma del artículo 161 inciso 1° del Código del Ramo, lo que bajo ningún respecto resulta suficiente a efectos de justificar la aplicación de esta causal de término de contrato; y, en cuanto a los restantes hechos expuestos, relacionados con los menores márgenes en los productos y mayores gastos de la empresa, menores ingresos y utilidades y la distribución de las funciones de las actoras entre otros trabajadores con contrato vigente, nada se especifica en las comunicaciones de despido, en cuanto a cuáles serían los menores márgenes o utilidades, ni los mayores gastos, en qué época ello se habría producido, cuáles serían los montos involucrados, qué funciones habrían sido distribuidas, respecto de qué trabajadores, etcétera, todo lo cual resulta en principio suficiente para los efectos de estimar que el despido de las demandantes no se ajustó a derecho, toda vez que la sola comunicación de término de contrato resulta en este caso, insuficiente en cuanto a la justificación fáctica del despido y deja a las actoras en una posición de indefensión respecto de sus derechos, puesto que desconociendo



los hechos que habrían fundado o justificado la aplicación de la causal, en términos detallados, se ven impedidas de refutarlos debida o adecuadamente.

**NOVENO:** Que aún más, la prueba rendida por la demandada a efectos de acreditar los hechos vagamente señalados en la carta de despido, -documental, confesional y testimonial-, tampoco logra demostrar la efectividad de sus aseveraciones. En efecto, uno de los balances acompañados no registra firma alguna y el otro, resulta prácticamente ilegible y no logra por su intermedio explicarse los diversos ítems, datos y cifras que allí se expresan, desprendiéndose además de este documento, que durante el año 2019 la demandada mantenía en funcionamiento diversos locales en distintos puntos de la región; el certificado de Auditores Consultores GyD se refiere a las bajas en las ventas de la demandada de los meses de enero, febrero y marzo del año 2020, en circunstancias que el despido se produjo en diciembre del año 2019; y finalmente, el documento referido a las ventas netas de IVA, si bien registra bajas en las ventas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, en relación a iguales meses del año 2018, del análisis del documento se desprende que los montos de las ventas de estos meses resultan muy similares a los del resto de los meses del año 2019 e incluso el mes de diciembre de 2019 registra la mayor venta neta de todo el año, de modo tal que difícilmente por su intermedio logra acreditarse los fundamentos de la causal invocada. En cuanto a la confesional, esta prueba nada aporta sobre el punto, puesto que si bien ambas absolventes reconocen que durante el mes de octubre de 2019 se produjeron bajas en las ventas, ambas agregan que en diciembre de 2019 la situación, en general, ya se había normalizado; y, en cuanto a los testigos, si bien estos expresan que la situación económica y financiera de la empresa a partir del estallido social, se tornó muy complicada y que las ventas bajaron considerablemente, no indican ni dan detalles en cuanto a los porcentajes o montos de estas bajas ni a los mayores gastos que se señalan en las cartas de despido, ni a las bajas en las utilidades, y por lo demás, ambos testigos se refieren en sus deposiciones a la situación actual de la empresa, lo que ninguna incidencia puede tener en la decisión de este asunto, toda vez que resulta de público conocimiento que el país enfrenta una emergencia sanitaria desde marzo de 2020





en adelante, circunstancia ésta que se desconocía a diciembre de 2019 y que ninguna injerencia pudo tener en el despido de las actoras. De otra parte, la situación financiera o económica de una empresa debe acreditarse mediante antecedentes documentales ciertos y fidedignos que la constaten y no mediante la simple declaración de dos empleados de la misma empresa; y, en cuanto a los despidos masivos de trabajadores de la empresa, esta situación tampoco fue alegada en la carta de despido y por lo demás, muchas de estas desvinculaciones se produjeron luego del inicio de la pandemia, lo que desvirtúa esta alegación como fundante o justificativa del despido de las demandantes. Y por último, tampoco se allegaron antecedentes que demostrasen que las funciones de las actoras fueran absorbidas por otros trabajadores de la empresa, circunstancia que debió necesariamente ser acreditada mediante las respectivas modificaciones contractuales o anexos de contrato de los trabajadores en cuestión, lo que no consta en la causa.

**DÉCIMO:** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, resultando vaga e imprecisa la comunicación de despido y no habiéndose, además, acreditado en autos los hechos o fundamentos fácticos de las causales invocadas por la demandada para despedir a las actoras, sólo cabe estimar que sus despidos no se ajustaron a derecho, debiendo accederse a la demanda en cuanto por ella se solicita declarar injustificados sus despidos y ordenar el pago del recargo legal del 30% por sobre las indemnizaciones por años de servicios que corresponde a cada una de las demandantes, en los términos dispuestos en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por los montos que se determinarán en resolutive.

Y, vistos además lo dispuesto en los artículos 7, 161, 168, 173, 454 N° 1, 496 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

- I. Que, **se acoge la demanda** interpuesta por doña **LISSY YOCELYN ESTAY CONTRERAS** y doña **CRISTINA ALEJANDRA ARANEDA OSSES** en contra de **PROVEEDORA DE MATERIALES Y MERCADERÍAS MULTIMAT S.A.**, todas las partes ya individualizadas y, en consecuencia, se declara injustificado el despido que afectó a las demandantes con fecha



SZLJOWSOXR

31 de diciembre del año 2019, por aplicación de la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, debiendo en consecuencia la demandada pagar a las demandantes las siguientes sumas:

- a) Respecto de doña **Lissy Yocelyn Estay Contreras**, la suma de \$1.323.172.-, por concepto de recargo legal del 30%.
  - b) Respecto de doña **Cristina Alejandra Araneda Osses**, la suma de \$1.633.827.-, por concepto de recargo legal del 30%.
- II. Que, las sumas antes referidas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.
  - III. Que, sin perjuicio de haberse accedido a la totalidad de lo demandado, estimándose por el Tribunal plausible la defensa formulada por la parte demandada, no se la condena en costas.
  - IV. Que, deberá cumplirse lo ordenado en esta sentencia dentro de quinto día contado desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, bajo sanción de remitir los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad.

Regístrese la sentencia y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Téngase a las partes por notificadas del fallo en esta audiencia.

Dictada por doña **PAMELA PONCE VALENZUELA**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

Se deja constancia que la presente audiencia se realizó bajo la modalidad de videoconferencia y el registro oficial de la misma se encuentra grabado en audio y a disposición de los intervinientes.

Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, a veintiocho de julio de dos mil veinte.-

